

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de julio de 1965 por la que se regula la enseñanza del idioma en las Escuelas Técnicas de Grado Superior.

Ilustrísimo señor:

Aprobados por Ordenes de 20 de agosto y 29 de mayo últimos los planes de estudios de Escuelas Técnicas de Grado Superior, previstos por la Ley de 29 de abril de 1964, se hace preciso regular la enseñanza del idioma en dichos Centros.

Reconocida ya, por otra parte, la necesidad del estudio del idioma inglés, en cuanto al plan de estudios derivado de la Ley de 1957, subsiste con respecto al de 1964, estimándose que los respectivos titulados deben alcanzar los conocimientos necesarios para su traducción directa y conversación básica.

A tal efecto, en uso de las facultades que le confiere el artículo 10 de la Ley citada, a propuesta de la Junta Superior de Enseñanza Técnica, y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Los planes de estudios de Escuelas Técnicas de Grado Superior incluirán obligatoriamente las enseñanzas del idioma inglés, que comprenderá los siguientes niveles:

- a) Traducción directa.
- b) Conversación.

Segundo.—Las enseñanzas del idioma inglés se podrán seguir, bien en las propias Escuelas o privadamente, pero, en ambos casos, con rendición de pruebas en Escuelas Técnicas de Grado Superior. Cuando las enseñanzas se hayan seguido en la Escuela Central de Idiomas, bastará obtener el certificado de suficiencia de tercer año en dicho Centro.

Tercero.—Será necesario haber superado el nivel a) para formalizar matrícula en el cuarto año de carrera, y el nivel b) para el quinto, o aprobación, en su caso, del segundo y tercer cursos, respectivamente, en la citada Escuela Central de Idiomas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1965.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 30 de julio de 1965 por la que se aprueba el Reglamento de Pesca de Coral.

Ilustrísimos señores:

La gran autonomía de que hoy gozan los pescadores de coral, debida a la utilización de modernos equipos de inmersión, el acceso a profundidades cada vez mayores con los riesgos consiguientes y la necesidad de proteger los bancos de coral de tan lento crecimiento contra una pesca exhaustiva, aconsejan una ordenación racional que se ajuste a las nuevas técnicas de pesca submarina.

En su consecuencia, este Ministerio, de conformidad con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento de Pesca de Coral:

REGLAMENTO DE PESCA DE CORAL

Disposiciones generales

Artículo 1. La extracción de coral en el litoral español y en sus aguas jurisdiccionales será lícita únicamente para los españoles que cumplan las disposiciones vigentes para el ejercicio de la pesca en general y las específicas de este Reglamento.

A los efectos de este Reglamento se entiende por:

a) Autorización.—La concedida por el Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) a determinada persona para dedicarse a la extracción de coral en aguas del litoral español.

b) Pescador profesional de coral.—El que con equipos autónomos de inmersión se ha especializado en la pesca de coral.

Ordenación

Art. 2. Todo buceador autónomo que contando de antemano con la debida autorización para efectuar exploraciones submarinas en una zona determinada del litoral descubra un banco de coral queda obligado a denunciarlo, elevando un informe, en unión de un plano, a la Dirección General de Pesca Marítima, a través de la Comandancia Militar de Marina correspondiente, indicando:

a) Extensión del banco de coral, profundidad, límite, clases de fondo.

b) Calidad del coral (acompañando muestras a ser posible e indicando si es ramificado o no).

c) Concentración de coral, o sea, si se produce en forma continua o diseminado aisladamente sobre las rocas del fondo.

No se considerarán como nuevos bancos de coral aquellos que sean ramificaciones o partes de otros ya descubiertos.

Art. 3. Se le concederá al denunciante de un nuevo banco de coral situado fuera de las zonas que se especifican en el artículo quinto el derecho de prioridad en las autorizaciones que se otorguen para su explotación, siempre y cuando así lo solicite y se haya comprobado el descubrimiento.

En caso de varias denuncias sobre el mismo banco, se considerará descubridor al primero que haya hecho la denuncia preventiva en la Comandancia o Ayudantía de Marina correspondiente.

Art. 4. Para la debida protección de estas pesquerías, cuando en aguas de una provincia marítima sean descubiertos nuevos bancos de coral, por la Dirección General de Pesca Marítima se procederá a dividir el litoral de dicha provincia en un número variable de zonas, de acuerdo con su riqueza y extensión.

Estas zonas serán numeradas de S. a N. y de E. a W., autorizándose la extracción del coral en cada una de ellas sucesivamente y por turno rotativo.

Art. 5. Las provincias marítimas en las que está autorizada la extracción del coral y su clasificación actual en zonas son las siguientes:

Provincia marítima de Mallorca:

Primera zona: Desde el N/E de cabo de La Peña al E/W de Punta Esperó.

Segunda zona: Desde E/W de Punta Esperó al N/S de cabo Pantinat.

Tercera zona: Desde N/S de cabo Pantinat al E/W de cabo Bínicous.

Cuarta zona: Desde E/W de cabo Bínicous al N/S de cabo de Las Peñas.

Provincia marítima de Barcelona:

Primera zona: Desde el E/W de la Riera de Ridaura al E/W de la desembocadura del río Ter.

Segunda zona: Desde el E/W de la desembocadura del río Ter al E/W de Punta de la Figuera.